Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

COM 116/2025 PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ SEPULVEDA, LEANDRO MATIAS Y OTRO s/EJECUCION PRENDARIA

Buenos Aires, 23 de abril de 2026.- RG

Por recibido lo expuesto por el Sr. Agente Fiscal, hágase saber.

Y VISTOS:

1. De las constancias de autos se verifica que la actora inició las presentes actuaciones con fecha 11.02.2025 con el objeto de procurarse el cobro de prenda con registro por la suma de $8.524.495,82, con más el reajuste de capital pactado, sus intereses compensatorios y punitorios convenidos y las costas del juicio.

2. Allí denunció como deudor principal a Leandro Matías Sepúlveda (D.N.I. 32.085.412), con domicilio en la calle Bullrich Nº 481, CABA y como fiador solidario, liso y llano a Joaquín Iván Djamkotchian (D.N.I. 41.129.189), con domicilio en la calle Chilavert Nº 5531, PB, Dpto2º, CABA.

3. Con fecha 13.08.2025 pidió el libramiento de oficios al RENAPER y a la Cámara Nacional Electoral para que informen el domicilio del codemandado **J oaquín Iván Djamkotchian** (DNI. 41.129.189).

Mediante oficio recibido el 18.08.2025, el Registro Nacional de las Personas informó que el señor Djamkotchian registra domicilio en la calle **ESPAÑA 3335, VILLA CHACABUCO, GENERAL SAN MARTÍN, PROV. DE BUENOS AIRES.**

Con fecha 09.12.2025 la actora también solicitó oficios al RE.NA.PER y a la Cámara Nacional Electoral para que informen el último domicilio de **Leandro Matías Sepúlveda (**DNI 32.085.412).

#39654442#498826653#20260423154526486

Ante el requerimiento formulado por este Tribunal, el Registro Nacional de las Personas con respuesta del 11.12.2026 informó que el Sr. Leandro Matías Sepulveda DNI 32.085.412 se domicilia en **MANZANA B CASA 14 S/N Bº COOPERATIVA LUJAN, PERDRIEL, LUJAN DE CUYO, MENDOZA**.

5. La parte accionante mediante escrito de fecha 12.04.2026 denunció como *nuevo domicilio* del codemandado Sepúlveda, el informado por el RENAPER y pidió se libre nuevo mandamiento de intimación a dicho domicilio. Ello motivó que el proveído del 14 del corriente mes donde se ordenó vista al señor Agente Fiscal a fin de que se expida respecto de la competencia de este Tribunal para seguir entendiendo en la causa.

6. El Señor Fiscal se expidió en los términos y con los alcances del dictamen de fecha 8.4.2026, que se adjunta al presente despacho.

Y CONSIDERANDO:

1. De las constancias de la causa se desprende que los dos accionados poseen sus domicilios reales fuera de la jurisdicción del tribunal.

Asimismo, es dable destacar que es competente para entender en una causa vinculada con una operación de financiación para el consumo, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor debiendo reputarse nula la cláusula de prórroga de competencia.

Tal ha sido el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Escobar Aldo Alberto y Otro s/ Ejecución Prendaria" (28/8/07).

Destácase que el citado fallo es anterior a la reforma introducida en el art. 36 del citado cuerpo legal -que consagra expresamente esa solución para las operaciones financieras y de crédito para consumo- pues con prescindencia de esa norma ya existía base legal para arribar a idéntica solución, conforme previsiones contenidas en los arts. 3 y 37 de la Ley 24.240.

Ello sentado y toda vez que el domicilio real de los demandados se encuentra en extraña jurisdicción, no corresponde a este Tribunal asumir competencia en la presente ejecución prendaria, en tanto resulta evidente que el instrumento de la prenda con registro arrimado, contiene elementos explícitos sobre

#39654442#498826653#20260423154526486

aspectos causales de la operatoria habida entre las partes -tales como la referencia a "préstamo de dinero", para uso "privado"- donde se deja en evidencia el carácter de destinatario final del demandado y por ende, el carácter de consumidor amparado por la tutela que el art. 42 CN exige.

2. No se ignora la existencia de un precedente del Tribunal Superior de la Nación (CSJN in re "Compañía Financiera c/ Toledo Cristian Alberto s/ Ejecutivo", 24/08/10), por el cual se reafirma el criterio según el cual en cuestiones exclusivamente patrimoniales -que como principio, admiten la prórroga expresa o tácita de jurisdicción territorial- por aplicación de lo dispuesto por el art. 4 CPCC la incompetencia no puede ser declarada de oficio; mas existen razones -no consideradas en dicho precedente- que justifican apartarse de esta solución.

Es sabido que la Corte, sin incorporar exactamente la obligatoriedad del precedente del sistema anglosajón, ha sostenido su condición de intérprete último de la constitución estableciendo como principio el deber de los tribunales inferiores de adecuarse a la doctrina que emerge de sus fallos; pero ello siempre que no se invoquen argumentos suficientes, no considerados y que justifiquen debidamente un apartamiento de tal doctrina en el caso sometido a decisión (Fallos 331:1664 -2008- Fallos 331:162 -2008- Fallos 332:1488 -2009- Fallos 325:428 entre otros).

En tal sentido he de remitirme, en lo pertinente, a las consideraciones volcadas en el reciente plenario de la Excma Cámara del fuero, el cual ingresa en una cuestión mas ardua -la posibilidad de inferir la existencia de la relación de consumo en títulos abstractos- inaplicable en la especie; y sienta además la doctrina según la cual ". . . Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. . ." (CNCom en pleno, 29/06/11, in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores"). No ignoro que la Ley 12.962:28, establece una competencia diferente "... a opción del ejecutante...", mas ello ha quedado modificado por la Ley 24.240, por cuanto la nueva redacción del artículo 36 (Ley 26.361), dispone que tal conocimiento corresponde al juez del domicilio real del consumidor.

#39654442#498826653#20260423154526486

Sin perjuicio de la remisión efectuada, considero útil poner especial énfasis en los siguientes ejes sobre los que gira la inaplicabilidad del art. 4 del CPCC en la especie: a) el carácter de orden público de las normas protectorias del régimen del consumidor (art.65 ley 24240); b) la consiguiente primacía del estatuto del consumidor por sobre las previsiones de los ordenamientos procesales locales y en particular, los arts. 1, 2 y 4 del CPCC en cuanto establecen la posibilidad de prorrogar de competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales; y c) la circunstancia de que no obstante el carácter procedimental de la norma de competencia prevista en el art. 36 de la ley 24.240, se encuentra inserta en un código de fondo pues su aplicación es necesaria para asegurar la protección de los derechos que la misma ley sustantiva está destinada a tutelar.

3. En definitiva, compartiendo en todo sus términos los argumentos vertidos por el Sr. Agente Fiscal en su dictamen, se concluye que este Tribunal no resulta competente para entender en las presentes actuaciones.

4. Por lo expuesto, **RESUELVO: (i).** Declararme incompetente para continuar entendiendo en la presente ejecución prendaria deducida contra Leandro Matías Sepulveda (D.N.I. 32.085.412) y Joaquín Ivan Djamkotchian (DNI. 41.129.189) **(ii).** Notifíquese por Secretaría a la actora y al Sr. Agente Fiscal. (iii). y, Firme, dispongo el archivo de las actuaciones. **FDO.: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ**

#39654442#498826653#20260423154526486

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA AGUSTINA BALLESTER
Date: 2026.04.23 15:48:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA
Date: 2026.04.23 18:03:17 ART

#39654442#498826653#20260423154526486